



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00235-00

PROCESO: FILIACIÓN

DEMANDANTE: LUZDARIS LOPEZ

DEMANDADOS: AMADA DEL SOCORRO GOMEZ LOPEZ

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Barranquilla, 02 de agosto de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, se advierte que amerita ser subsanada en cuanto a que, si bien se pretende el reconocimiento del vínculo materno filial entre LUZDARIS LOPEZ y el joven LIBER JHON EYDER CELARIO LOPEZ, se debe adecuar la demanda a una de impugnación e investigación de la maternidad contra el joven LIBER JHON EYDER CELARIO LOPEZ, AMADA DEL SOCORRO GOMEZ LOPEZ y solicitar la investigación de paternidad contra el señor CELARIO MANDINGA LIBER por cuanto se conoce la dirección de este último y se afirma en el hecho primero que es el padre biológico conforme al artículo 218 del Código Civil.

Así mismo, se debe realizar respecto de los demandados el envío simultaneo de la demanda de que trata el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma deberán indicarse los hechos de la demanda conforme al numeral 5 del artículo 82 del CGP, es decir debidamente determinados y clasificados, pues estos se presentaron haciendo varias afirmaciones en un mismo numeral, sin conservar un orden lógico y de fácil comprensión. Además, no indica de manera completa las direcciones físicas y electrónicas de todos las partes, ni afirma bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitio suministrado corresponden a las personas a notificar, ni informa la forma como las obtuvo, ni allega las evidencias correspondientes conforme al artículo 8 ibidem.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se

inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1º. - INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanen los defectos de que adolece la presente demanda.

2.- NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

oms